

Doctor

ASDRUVAL CORREDOR VILLATE

JUEZ (38°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Radicado No.: 11001333603820220015800

Demandante: **CARLOS JAIR CALDERON RINCON Y OTROS.-**

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

Med. de Control: REPARACION DIRECTA

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 102.298 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, conforme a poder que allego con los respectivos soportes; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

PERJUICIOS MORALES

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda,

y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.

Es de señalar que curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en el material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en ultimas de la Nación.

No obstante lo anterior, en caso de que el fallador no tome los argumentos que se manifestarán a través del presente escrito, es necesario tomar en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- sección tercera, en acta del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y se unifica criterios para la reparación del daño inmaterial, se tiene que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Queda claro que no se ha probado que antes de ingresar al Armada Nacional el señor **IMB YURBLEIDER JAIR CALDERON TOMBE (Q.E.P.D)** haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida.

Igualmente debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;.....” El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna que percibiera el señor **IMB YURBLEIDER JAIR CALDERON TOMBE (Q.E.P.D)**, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio. Por lo tanto no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran

aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Lo anterior tiene lugar cuando efectivamente hay un daño antijurídico cuya imputabilidad puede atribuírsele al Estado y perjudica notoriamente a quien reclama. En el sub examine no podría reconocerse tampoco tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando por la muerte del **IMB YURBLEIDER JAIR CALDERON TOMBE (Q.E.P.D)** que según **documentos adjuntos fueron causados por la Armada Nacional, es decir que de llegarse a probar la real existencia del daño, este puede ser atribuible a la entidad demandada.-**

Por tanto, si existe una falta de ingresos en el patrimonio del hoy demandante, esta circunstancia atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado y las actividades en que sabe desempeñarse. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

El Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia No. 003-2011-187 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), de la Doctora María Luisa Echeverry, Radicado No. 63001-2331-000-2005-01855-01, se pronunció al respecto, trayendo a colación lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 6 de junio de 2007 – Exp. 16064, que refiere:

“ (.)

El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la liquidación del perjuicio de análisis, ha manifestado, que al no obrar prueba sobre los ingresos de una persona que presta el servicio, se debe tener en cuenta el salario mínimo para la fecha de los hechos; así mismo, en cuanto al incremento del 25% correspondiente a prestaciones sociales sostuvo que, debe estar plenamente demostrado que la persona, antes de ingresar a prestar dicho servicio, contaba con un vínculo formal de trabajo, del cual recibiera, a más del salario, dichas prestaciones, veamos:

“En el expediente no obra prueba sobre cuál era el ingreso que Carlos Emilio Olayo Montoya devengaba como jornalero, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, por lo tanto, se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de producirse el daño, bajo el entendido de que si el mencionado joven no hubiera ingresado a prestar el servicio militar obligatorio, como mínimo habría devengado un salario mínimo. En esta punto del cálculo, nota la Sala que a la fecha, la actualización del salario mínimo legal mensual vigente de 1991, es inferior al salario Ahora, si bien en la demanda se solicitó que para efectos de la base de liquidación, esta se incrementara en un 25% por concepto de prestaciones sociales, la Sala no accederá a dicha solicitud en atención a que, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el joven Olayo, antes de ingresar al Ejército Nacional, se desempeñaba como jornalero de manera informal, es decir, sin que mediara un vínculo laboral formal del cual pudiera recibir, además de un salario mensual, las prestaciones a las que por ley tiene derecho en Colombia, quien goza de vínculo laboral formal”. (Subrayados, negrillas y cursiva, son transcripciones textuales de la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío)

Por otra parte tenemos la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Risaralda, Magistrado Ponente: Doctor Fernando Alberto Álvarez Beltrán, radicado 2007-5, (superior jerárquico del Juez de instancia), donde se pronuncia en un caso similar y niega el reconocimiento de perjuicios materiales, por no existir prueba de cuál era la actividad económica laboral que desarrollaba el soldado antes de prestar su servicio militar, de la siguiente manera:

“ (. . .)

b. *Perjuicio Material (Lucro Cesante).*

No se hará ningún reconocimiento por este concepto, el directamente lesionado no acreditó, que por medio probatorio alguno, el ejercicio de una actividad económica que al momento de alistarse como soldado regular ejerciera y tuviere que haber abandonado para cumplir con el servicio militar obligatorio.

Por el contrario la señora Gerardina Vélez de Suarez en su versión ante esta colegiatura, al respecto deja dicho, Fl. 11, PREGUNTADO: Sabe usted a que actividad laboral se dedicaba Luis Carlos Durán. CONTESTO: Pues él estudiaba en el

Como se observa, el susodicho demandante convivía con los abuelos, estudiaba y, se comprende, en vacancia del estudio se dedicaba a coger café, pero por modo alguno con la referida se establece el ejercicio de la actividad económica que permita el reconocimiento del perjuicio deprecado”.

- Teniendo en cuenta las pautas antes citadas, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales a favor de los familiares del señor **IMB YURBLEIDER JAIR CALDERON TOMBE (Q.E.P.D)**.-

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

Los demandantes solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor **IMB YURBLEIDER JAIR CALDERON TOMBE (Q.E.P.D)**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3 en el municipio de Coveñas Sucre, en hechos acaecidos el día entre el 6 de octubre de 2020 cuando al parecer por muere por COVID.

Que como consecuencia se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a indemnizar los perjuicios morales, materiales, lucro cesante.

A LOS HECHOS

Al hecho No. 1: NO ME CONSTA DEBE PRBARSE, Con las respectivas certificaciones por parte de Personal de la Armada Nacional.

Al hecho No. 2, 4 y 6: No me consta, este hecho debe probarse con la respectiva historia clínica al parecer su dolencia empieza el 5 octubre 2020 y fallece el 6 de octubre de octubre 2020.- **AQUÍ SE PRUEBA QUE NO HUBO NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA ARMADA NACIONAL, RECORDEMOS QUE EL COVID ES VIRAL Y MUCHAS PERSONAS MORIAN DE UN DIA PARA OTRO – TODO ERA DE ACUERDO A SU SITEMA INMUNOLOGICO** por lo contrario fue atendido inmediatamente.-

Al hecho No. 3 y 5 : no me consta que se pruebe con los respectivos testimonios que respalden lo dicho por el apoderado de la actora .-

A los hechos No. 7: No me consta que se pruebe.

A los hechos No. 8: No me consta que se pruebe con los respectivos testimonios, recordemos su Señoría que por esta época debido a la situación sanitaria se cremaba al las personas con COVID.-

A los hechos No. 9: No me consta que se pruebe con los respectivos testimonios ya que es de OIDAS la información recibida.-

A el hecho No. 10 y 11 Este hecho deberá probarse, ya que la orden de CREMACION no corresponde a la ARMADA NACIONAL sino a las autoridades SANITARIAS a quienes debieron llamar en garantía..- AQUÍ PODRIAMOS CONFIGURAR UNA FALTA DE LEGITIMACION DE CAUSA POR PASIVA, ya que la Orden de Cremación no la hace la ARMADA NACIONAL.-

Al hecho No. 12: No me consta Además este hecho no tiene nada que ver con la muerte del señor **IMB YURBLEIDER JAIR CALDERON TOMBE (Q.E.P.D).**

Al hecho No. 13: Que se pruebe con los respectivos exámenes de incorporación.

Al hecho No. 14: Que se pruebe con los respectivos contratos y afiliación a EPS.

Al hecho No. 15: No es un hecho es una apreciación del respectado apoderado de la Actora.-

Al hecho No. 16 al 20: Que se demuestre con los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

Al hecho No. 21:: no me consta que se pruebe.-

Al hecho No. 22: Al parecer es cierto de conformidad con la Certificación de la Procuraduría anexa a los traslados de la demanda.-

Al hecho No. 23: Al parecer es cierto que le fue otorgado poderes al apoderado de la Actora.

DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

Es importante mencionar lo señalado por el Decreto 1796 de 2000, mediante el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por

invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; en razón a que cualquier daño por mínimo que sea, si está cuantificado en una junta médico laboral, a título de indemnización no de responsabilidad, es reconocido y pagado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, sólo se considere la existencia del daño como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; en razón que no se está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo; como lo predica el artículo 90 de la Constitución Política de 1991; en vista que este presupuesto normativo amerita un estudio de fondo, sobre la estructuración de la imputación fáctica, que es un análisis de la causalidad del hecho, más los elementos de la imputación objetiva (posición de garante- principio de confianza y riesgo permitido); para posteriormente considerar el segundo elemento normativo que es la imputación jurídica, que es un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una falla del servicio; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Lo anterior es fundamental, si se considera que cualquier actividad militar (operacional o administrativa) no podría realizarse, si cada hombre que hace parte del engranaje institucional no tiene muy claro su rol y funciones a desarrollar, además que sería imposible para los Comandantes en todos los niveles (oficiales y suboficiales), verificar que cada hombre va a cumplir con su función y que no va a tropezar, golpearse, alegarse o agredirse entre sus compañeros, etc,

EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción

y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que “La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autores responsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (...).”

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

FUERZA MAYOR CASO FORTUITO ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR PANDEMIA COVID – EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Así pues, cuando se hace referencia al termino **causa extraña**, valga la redundancia, se hace alusión a **causas** que por su presencia son eximentes de responsabilidad, librando de indemnizar el daño, a quien se le atribuye la responsabilidad, ya sea de forma parcial o absoluta.

*“...Ahora bien, de manera general se habla de causales exonerativas o atenuantes de responsabilidad para referirse a aquellos eventos o situaciones que pueden eliminar la relación causal entre el daño y la imputación o que pueden atenuarla, en la medida en que añaden más elementos a la ecuación. Tradicionalmente la jurisprudencia contencioso-administrativa en el caso de miembros de la fuerza pública ha incluido la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, **la fuerza mayor y el caso fortuito** como causales de exoneración o atenuación de la responsabilidad y ha integrado, de manera excepcional, categorías de derecho penal como la legítima defensa en la lista de causas extrañas que pueden afectar el nexo de causalidad.*

*En este sentido, el juicio de imputación a nivel material exige para los casos de los miembros de la fuerza pública una vinculación con el servicio que carezca de **causas extrañas** y que haga responsable a la administración sin el empleo argumentativo de meras conjeturas. Para ello es común observar en los fallos de responsabilidad de los miembros de la fuerza pública las expresiones “lesiones por causa y en razón del servicio” o “lesiones por causa o con ocasión del servicio”, formulaciones que se comparten en los Decretos 1836 de 1978, 94 de 1989 y 1796 del 2000, que contiene el régimen especial de reparación a forfait. Esta situación acontece no solo por la utilidad práctica de estas expresiones que abarcan objetivamente la mayoría elementos instrumentales, espaciales y temporales que pueden intervenir en la ocurrencia de un daño durante la practica militar, sino que también son las primeras calificaciones del origen del daño dado en el momento de su ocurrencia. Ha de recordarse que las fuerzas militares emplean **un sistema de informes de lesiones** establecido en el Decreto 1796 del 2000, que impone en cabeza del comandante o jefe respectivo la obligación de describir en un formato preestablecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se producen lesiones. De manera textual, la norma preceptúa: “ARTICULO 24. **INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES O POR MUERTE.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias: a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, **enfermedad y/o accidente común.** b. En el*

servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior PARÁGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.” 105 Esto lleva implícito una primera valoración de los hechos, que aunque no es definitiva, sí se emplea para la calificación del origen de la lesión²⁴⁹, tanto en el régimen especial, como en los juicios de responsabilidad que se llevan en materia contencioso administrativa, en los cuales el Informe administrativo de Lesiones ha sido el principal elemento para establecer la relación entre el daño y el servicio. Esta situación es fácilmente apreciable en casos en que existe un accidente in misión, esto es, en cumplimiento de órdenes de sus superiores jerárquicos que son fácilmente calificados como en servicio o con ocasión de este. Es importante aclarar que el informe administrativo de lesiones es un instrumento válido para establecer el nexo del daño con el servicio a nivel material. Sin embargo, debe recordarse que este es un acto preparatorio que no define la situación jurídica particular del soldado y que puede ser modificado. Aunque en materia laboral “el informe administrativo por lesiones constituye uno de los soportes – junto con la ficha médica de aptitud sicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral.”

Su señoría por estar en pandemia podríamos hablar de una ENFERMEDAD COMUN YA QUE AL PARECER EL 90% DE LOS COLOMBIANOS LA PADECIMOS para algunos con un desenlace trágico.-

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD PRUEBA

Solicitar a través de oficio a las siguientes Dependencias de la Armada Nacional a fin de arrimar prueba al expediente del epígrafe:

- Solicitud de Informe administrativo por muerte del señor **IMB YURBLEIDER JAIR CALDERON TOMBE (Q.E.P.D)** quien se identificó con CC No.1.006.529.123 de Acevedo, Huila .

- Solicitud de expediente Administrativo y Prestacional del señor **IMB YURBLEIDER JAIR CALDERON TOMBE (Q.E.P.D)** quien se identificó con CC No.1.006.529.123 de Acevedo, Huila, a FIN DE CONOCER QUIEN FUE LA AUTORIDAD QUE ORDENÒ LA CREMACION.-

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio. SE NOTA UNA INSUFICIENCIA PROBATORIA POR PARTE DE LA ACTORA AL NO APORTAR LA DOCUMENTACION COMPLETA.-

EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

ANEXOS CON LA DEMANDA.

- Poder con sus anexos.

NOTIFICACIONES

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Carrera 10 no. 26 – 71 Residencias Tequendama torre sur piso 7º Grupo Contencioso Constitucional. vía web a los correos que se relacionan:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

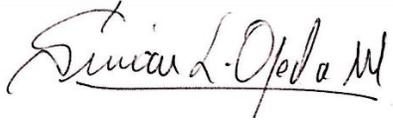
RUEGO NOTIFICAR DE CUALQUIER ACTUACIÓN y PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A MI CORREO PERSONAL registrado en el SIRNA de la Rama Judicial:

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

germanlojedam@gmail.com

Del señor Juez;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "German L. Ojeda M". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO

C. C. No. 79.273.724 de Bogotá D. C.

T. P. No. 102.298 del C. S. de la J.

Abogado - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Anexo poder y resoluciones